

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.° Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Órdenes y disposiciones de las direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.° Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

El día 19 á las diez de la mañana, en celebridad de los días de S. M. la Reina (q. D. g.), se verificó la gran parada de las tropas de Madrid y cantones inmediatos.

Desde las primeras horas de la mañana un inmenso gentío llenaba el salon del Prado y las calles inmediatas por donde debía verificarse el desfile.

S. M. el Rey, acompañado del Presidente del Consejo de Ministros y de un brillante Estado mayor, compuesto de los Directores de las Armas y de otros muchos Generales, revistó la línea y presenció el desfile en medio de los entusiastas vivas y aclamaciones con que el ejército saludaba á sus Soberanos.

Las tropas, en número de 10.000 hombres, formaban la línea desde la Puerta de Alcalá hasta Atocha, donde se hallaba en columna cerrada la artillería. El día fué magnífico, y la poblacion de Madrid se apresuró á demostrar la confianza que le inspira la tranquilidad pública.

El besamanos ha sido asimismo notable por la extraordinaria concurrencia de Grandes de España, Embajadores é individuos del cuerpo diplomático, Generales, altos funcionarios, hombres políticos y oficiales del Ejército. El Clero, dignamente representado por el Nuncio de Su Santidad, dos Cardenales residentes en Madrid, varios Obispos y muchos eclesiásticos de elevada categoría.

Concluido el besamanos general se ha

verificado el de Señoras, mucho mas concurrido que en otras ocasiones. El día de S. M. se ha celebrado este año con mas esplendor y regocijo público que en los anteriores, porque el temor de alteraciones del orden no ha retraído al vecindario como otras veces.

Hoy reina la confianza mas absoluta, y el publico ha podido libremente entregarse á tan grande solemnidad.

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 21.

Estadística.

Habiendo acudido á mi Autoridad muchos Alcaldes, ya consultando la manera de llevar á cabo lo terminantemente dispuesto en mi circular de 23 de Octubre último, inserta en el Boletín oficial del día siguiente, relativa á los deslindes que deben efectuar todos los pueblos de esta provincia, ya participando la no anuencia de los colindantes en la demarcacion de sus limites, ya en fin solicitando autorizacion para el gasto que ocasione aquel trabajo: he resuelto con esta fecha:

- 1.° Que se inserte a continuacion el Reglamento general de operaciones topográfico-catastrales, el cual resuelve cuantas dudas puedan ocurrir en el asunto.
- 2.° Que los cotos de piedra colocados por los pueblos señalando sus limites, sean respetados por todos ellos.
- 3.° Que cuando no haya avenencia entre los interesados, se marquen simultaneamente los linderos de la posesion y los de la reclamacion, formandose desde luego el oportuno expediente, el cual se remitirá a este Gobierno a los efectos que procedan.
- Y 4.° Que el deslinde no debe causar gasto de ninguna clase, á no ser que se halle consignada en el presupuesto alguna partida: únicamente serán de abono

los jornales invertidos en las operaciones que practique por el Delegado del Gobierno.

Guadalajara 20 de Noviembre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

REGLAMENTO GENERAL

de Operaciones Topográfico-Catastrales.

Artículo 1.° En cumplimiento de la ley de 5 de Junio de 1859 y Real decreto de 20 de Agosto del mismo año, se llevarán á efecto, observando el presente Reglamento, las operaciones parcelarias ó topográfico-catastrales en el territorio de la Península é islas adyacentes. Estas operaciones se dividirán en trabajos primordiales y de conservación.

Art. 2.° La Presidencia del Consejo de Ministros, auxiliada por la Junta de Estadística y por medio de la Direccion general de Operaciones geográficas, dirigirá é inspeccionará todos los trabajos á que se refiere el artículo anterior, que se ejecutará en el modo y forma que exija el interés público.

Art. 3.° Los primeros trabajos tendrán por objeto:

- 1.° Ejecutar la parte topográfica del mapa general del país, enlazándola con los resultados geodésicos reunidos en la Direccion.
- 2.° Obtener la representacion y medicion parcelaria; esto es, de las lindes y superficies de las heredades.

Art. 4.° Estas primeras operaciones se harán por los empleados y dependientes facultativos de la Direccion, ya sea á sueldo y gratificacion fija, ya á sueldo fijo y gratificacion eventual arreglada al trabajo producido, ó tambien por personas competentes, á quienes se abonará su importe en proporcion á la extension y condiciones de localidad. Los trabajos subsiguientes para aplicar el catastro á los diversos fines de la Administracion y el servicio de la conservacion catastral, se harán exclusivamente por empleados de la Direccion general de Operaciones geográficas. Bajo ningún concepto se ejecutarán á precios alzado estas últimas operaciones, ni total ni parcialmente.

Art. 5.° Los trabajos de formacion de planos parcelarios llevarán el orden siguiente:

- 1.° Operaciones preliminares; señalamiento y trazado del término actual de cada localidad.
- 2.° Señalamiento de los limites de las fincas públicas y privadas, segun el estado de la posesion de hecho en el día de la operacion.

3.° Levantamiento del plano topográfico-parcelario.

4.° Medicion de las superficies.

5.° Formacion de las listas y cédulas catastrales de las fincas; reconocimiento y aceptación de las cédulas por los respectivos poseedores, y anotacion de las observaciones que ocurran acerca de ellas.

6.° Exámen y comprobacion de todos los planos y documentos.

7.° Conclusion oficial de las operaciones de formacion de planos parcelarios en cada término.

Art. 6.° La parcela será la unidad territorial; entendiéndose bajo esta denominacion una sola finca, ó el terreno cerrado por un solo perimetro y perteneciente á un solo poseedor, ó á varios pro indiviso.

Art. 7.° Las operaciones topográfico-catastrales se verificarán independientemente en cada poblacion, localidad ó lugar despoblado, que tengan un término propio, con las prevenciones que se establecieron para el debido enlace de unas con otras.

Art. 8.° El término topográfico-catastral de cada pueblo se considerará limitado por los perimetros de las parcelas que lo cierran y le correspondan totalmente, y no por las líneas rectas que unan los hitos.

Art. 9.° Los territorios enclavados en un término y que pertenezcan á otros se incluirán como del primero donde radican.

Art. 10. Los términos jurisdiccionales demasiado extensos podrán dividirse en varias secciones para el levantamiento topográfico-catastral, siempre que el Gobierno lo acuerde á propuesta de la Direccion general de Operaciones geográficas.

Art. 11. Para la formacion de los planos parcelarios solo servirá de base la posesion natural ó de hecho al tiempo de practicar las operaciones.

Art. 12. El señalamiento de las lindes en las fincas que no sean de propiedad del Estado ó de las provincias, municipios y corporaciones públicas, se hará con audiencia y de acuerdo amigable de los respectivos poseedores.

Art. 13. Con la anticipacion conveniente se notificará por la Direccion general de Operaciones geográficas á los Gobernadores de las provincias la época en que deban principiar en ellas las operaciones topográfico-catastrales, y los mismos Gobernadores cuidarán de ponerlo en conocimiento de las Autoridades municipales por medio del Boletín oficial, dictando á la vez las oportunas prevenciones.

Operaciones preliminares, señalamiento y trazado del término actual de cada localidad.

Art. 14. Para comenzar en cada término catastral las operaciones parcelarias, la

Dirección general de Operaciones geográficas nombrará uno de sus empleados, que con el título de Delegado catastral, cuidará de que se ejecuten los trabajos de toda especie con sujeción a este Reglamento, debiendo presentarse al Alcalde para que tenga conocimiento del principio de aquellas.

Art. 15. Verificada la presentación de que hace mérito el artículo anterior, y previo el aviso que habrá circularizado el Gobernador, el Alcalde publicará por los medios y en los sitios acostumbrados las instrucciones que al efecto facilitará la Dirección.

Art. 16. El Ayuntamiento propondrá al Gobernador de la provincia el nombramiento de una ó mas personas de reconocida providad que, con el nombre de Conciliadores, intervengan segun se manifestará mas adelante, en el señalamiento contradictorio de los límites de las fincas públicas y privadas. Estos cargos serán gratuitos y honoríficos, sirviendo á los que desempeñen de especial recomendación; su número se arreglará á la extensión del término, en la inteligencia de que no deberá asistir mas de un Conciliador á cada operación.

Art. 17. Los Conciliadores deberán prestar juramento ante el Alcalde de llenar con toda imparcialidad su encargo, aunque sus decisiones solo servirán para la mas rápida ejecución de los trabajos parcelarios.

Art. 18. Elegidos los Conciliadores, se formará una Junta catastral bajo la presidencia del Alcalde, la cual en las poblaciones pequeñas se compondrá del Cura párroco, el Delegado catastral, un Concejal, dos de los mayores contribuyentes, dos de los Conciliadores y un Secretario, que lo será el del Ayuntamiento. En las poblaciones importantes se organizará la Junta catastral de un modo análogo, aumentándose los Vocales de cada una de las clases expresadas en proporción á sus mayores atenciones y al número de habitantes. Esta Junta se ocupará desde su instalación en consultar todos los datos que existan en los Archivos municipales y puedan servir para la mejor ejecución de los trabajos.

Art. 19. En vista de los datos recogidos, el Delegado designará los diversos términos parciales que puedan hallarse comprendidos en el Ayuntamiento, cada uno de los cuales, segun el art. 7.º, deberá formar el término catastral.

Art. 20. El Alcalde nombrará uno ó mas prácticos, que con la denominación de Indicadores se informarán de los límites de las fincas y nombres de sus poseedores al hacer el señalamiento de que se hablará mas adelante, y acompañarán al Topógrafo en las operaciones de campo. Estos indicadores tendrán derecho en los días que presten su servicio al mismo haber que se abone á los demás peones ocupados en la medición.

Art. 21. En las poblaciones donde no encontrasen local á propósito para sus oficinas los encargados de las operaciones catastrales, se facilitará por el Alcalde, abonando su alquiler.

Art. 22. Concluidas estas operaciones preliminares, se procederá al reconocimiento del perímetro del término catastral, y á señalarlo en el terreno. Ambos actos tendrán lugar con audiencia y acuerdo de los Alcaldes de los pueblos confinantes, en las porciones de límites no comprendidas dentro de una misma municipalidad. En las que se hallen en el caso contrario concurrirán los Pedáneos de los términos parciales si los hubiere, y si no el Concejal ó Concejales designados al efecto por el Alcalde del Ayuntamiento.

Art. 23. Con 10 días de anticipación á aquel en que deba verificarse el reconocimiento del término catastral se avisará á los Alcaldes de que habla el artículo anterior, encargándoles la asistencia, para que pue-

dan reclamar lo que juzguen corresponder á sus administrados: si no acudiesen, no se retrasarán ni suspenderán por ello las operaciones. Los Alcaldes serán convocados por notificación administrativa del Delegado catastral, firmando á continuación de ella para hacer constar que se hallan enterados.

Art. 24. El Delegado catastral se trasladará al terreno con los Alcaldes ó Concejales que los sustituyan; formará el croquis por medición de angulos y distancias, anotando clara y distintamente en el plano y registro el número y clase de los mojones, de los caminos, arroyos, setos ú otras señales que constituyan el límite, especificando el término á que pertenezcan los objetos que designen los linderos con los territorios contiguos, é indicando tambien los extremos de las fincas que se apoyen en el perímetro por uno ú otro lado, con expresion de los nombres de sus poseedores.

Art. 25. Si no hubiere acuerdo en los límites, el Delegado procurará conciliar á los interesados; y en el caso de que á pesar de sus gestiones no se pueda llegar á una avenencia, se marcarán simultáneamente los linderos de la posesión y las de la reclamación.

Inmediatamente deberá darse parte al Gobernador de la provincia para que se proceda al deslinde con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes en la materia, y entre tanto el terreno disputado se consignará en el plano como formando parte del pueblo que le posea en la actualidad.

Lo mismo se ejecutará en los casos en que haya pendientes cuestiones administrativas sobre designación y fijación de límites de los términos jurisdiccionales de los respectivos Ayuntamientos.

Art. 26. A medida que el delegado catastral vaya formando el croquis, designará, de acuerdo con los Alcaldes ó sus encargados, los puntos en que deban colocarse señales para determinar bien el perímetro del término, cuidando de marcar todos los necesarios en sus trezos ondulados ó tortuosos, de modo que ninguna parte de estos diste mas de un metro de las líneas rectas que unan dichas señales, tomando las referencias necesarias, y anotando aquellas en el plano con su signo especial.

Art. 27. La designación del perímetro de cada Ayuntamiento constará en acta separada, de la que se extenderán los ejemplares necesarios con las firmas de todos los que presenciaron el acto, para que con la copia del plano respectivo quede un ejemplar en el archivo de cada uno de los Ayuntamientos confinantes; otro se conserve como comprobante del expediente general en la Dirección general de Operaciones geográficas, y otro se remita al Gobernador para su custodia en el archivo de las oficinas del Gobierno de provincia.

(Se continuará.)

Núm. 22.

En el sorteo celebrado el 16 del actual para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Bárbara Gebelli y Pamiés, hija de D. Miguel, soldado del batallón Franco de Cataluña, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de la interesada.

Guadalajara 20 de Noviembre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Núm. 23.

El Alcalde de Molina me remite la relacion que sigue, comprensiva de los descubiertos en que se hallan los pueblos del partido por lo que respecta al pago de gastos carcelarios y guarda de comarca.

Relacion de lo que adeudan los pueblos de este partido por lo consignado para gastos carcelarios y dotacion del guarda mayor de montes y años á que corresponden.

PUEBLOS.	1864 á 1865.		1865 á 1866.		Primer semestre de 1866 á 1867.	
	Presos.	Guardas.	Presos.	Guardas.	Presos.	Guardas.
Adoves.....	»	»	5 760	6 468	17 840	3 234
Alcoroches.....	»	»	35 240	2 928	35 220	2 964
Algar.....	»	»	»	»	14 460	»
Amayas.....	»	»	12 950	»	14 490	»
Anchuela del Campo.....	»	»	17 440	»	18 700	»

PUEBLOS.

PUEBLOS.	1864 á 1865.		1865 á 1866.		Primer semestre de 1866 á 1867.	
	Presos.	Guardas.	Presos.	Guardas.	Presos.	Guardas.
Aragoncillo.....	»	»	»	»	21 720	2 950
Balbacid.....	»	»	»	»	22 080	»
Campillo.....	»	»	»	»	292 300	161 560
Canales.....	»	»	»	»	14 320	1 320
Castellar.....	»	»	15 220	2 266	14 760	2 233
Castilnuevo.....	»	»	17 040	»	15 200	»
Cillas.....	»	»	15 240	»	13 620	»
Clares.....	»	»	»	»	10 140	»
Coveta.....	»	»	22 700	11 430	25 300	68 025
Codes.....	»	»	11 520	»	25 060	»
Concha.....	»	»	7 020	5 280	17 380	2 604
Checa.....	»	»	22 260	43 000	70 760	23 640
Chequilla.....	»	»	»	»	6 600	1 806
Estables.....	»	»	56 248	2 640	32 280	1 320
Fuentelsaz.....	»	»	»	»	28 740	» 826
Herrería.....	»	»	4 858	3 038	14 450	3 038
Hinojosa.....	»	»	»	»	27 600	»
Labros.....	»	»	17 520	2 086	14 760	1 043
Luzon.....	»	»	»	»	15 600	»
Lebranon.....	»	»	41 490	30 474	43 260	13 240
Luzon.....	»	»	»	»	50 166	»
Luzon.....	»	»	»	»	65 050	»
Maran hon.....	»	»	17 580	»	17 580	»
Mazarete.....	»	»	50 100	»	50 100	»
Mi marcos.....	»	»	»	»	41 000	»
Mochales.....	»	»	»	»	29 800	7 364
Yunta (la).....	»	»	»	»	11 760	»
Morenilla.....	»	»	»	»	24 480	2 212
Olmeda de Coveta.....	»	»	»	»	33 780	7 300
Orea.....	»	»	11 600	1 688	11 600	2 044
Pardos.....	»	»	»	»	15 250	23 590
Peñalen.....	»	»	33 640	7 324	35 820	7 362
Peralejos.....	»	»	26 144	»	18 450	» 732
Piqueras.....	»	»	7 982	»	50 100	14 210
Povo.....	»	»	2 760	27 430	25 380	13 740
Poveda.....	»	»	»	»	42 960	»
Prados redondos.....	»	»	»	»	17 100	»
Rillo.....	»	»	7 800	1 442	18 900	» 721
Rueda.....	»	»	16 720	5 120	18 350	7 360
Selas.....	»	»	»	»	21 900	18 400
Taravilla.....	»	»	14 280	2 002	22 140	1 001
Tartanedo.....	»	»	13 360	2 640	16 680	1 320
Terzaga.....	»	»	40 200	»	40 260	1 810
Tordesilos.....	»	»	»	»	36 180	1 320
Tortuera.....	»	»	2 360	1 524	21 180	» 750
Torr cuadrada.....	»	»	2 280	7 664	17 340	7 600
Torr mocha.....	»	»	9 400	»	15 300	»
Tovillos.....	»	»	30 640	14 160	28 160	7 080
Traid.....	»	»	»	»	22 020	»
Turmiel.....	»	»	»	»	21 202	2 556
Valhermoso.....	»	»	»	»	39 066	»
Ville de Mesa.....	»	»	»	»	»	»

Se concede el plazo de ocho dias desde la publicacion de esta circular en el Boletín oficial de la provincia, para que se verifiquen los pagos que marca la anterior relacion; trascurrido este tiempo se procederá á medidas coercitivas contra los morosos.

Guadalajara 21 de Noviembre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA. CIRCULAR.

Nombrado D. Nicanor Torrecilla por Real orden de 21 de Julio último recaudador de contribuciones de los distritos municipales de Anchuela del Campo, Aragoncillo, Balbacid, Campillo de Dueñas, Clares, Codes, Concha, Cubillejo del Sitio, Cubillejo de la Sierra, Estables, Fuentelsaz, Hinojosa, Labros, Luzon, Maran hon, Mazarete, Milmarcos, Rueda, Selas, Tartanedo, Tovillos, Torrubia, Tortuera, Turmiel y Yunta por el periodo desde 1.º de Julio citado hasta fin de Junio de 1869 y habiendo formalizado la correspondiente fianza, esta Administracion ha resuelto darle á reconocer á los Ayuntamientos respectivos como á tal recaudador de contribuciones de los expresados distritos y encargar á los señores Alcaldes no le pongan obstaculo alguno en el desempeño de su cometido, antes al contrario le presten todos los auxilios que le son debidos con arreglo á Instruccion.

Guadalajara 21 de Noviembre de 1866.

—Florentino M. de Monge.

Posterior á mi circular de 9 del actual

se han recibido en esta Administracion dos libramientos de la Intendencia Militar del distrito de Castilla la Nueva, para el abono de los suministros hechos á las tropas del Ejército y Guardia civil por los Ayuntamientos de esta provincia, durante los meses de Marzo á Junio últimos, cuyo importe ha sido aplicado al cupo de la contribucion de Inmuebles del presupuesto de 1865-66 y corriente, en la forma que sigue:

Cuarto trimestre de 1865-66.

Carta de pago número 247.

PUEBLOS.	Recad. 1865.
Atienza.....	5 121

Segundo semestre de 1866-67.

Carta de pago número 244.

Atienza.....	5 733
Brihuega.....	20 428
Gajanejos.....	5 379
Sigüenza.....	34 673
Almadrones.....	1 196
Alcolea del Pinar.....	103 383
Sacedon.....	1 064
Azuqueca.....	23 362
Torija.....	237
Espinosa de Henares.....	2 170
Yunquera.....	10 640

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los respectivos Ayuntamientos.

Guadalajara 14 de Noviembre de 1866.

—Florentino M. de Monge.

Ignorándose en esta Administración el paradero de los hijos y herederos de Don Tomás Bordallo, Administrador que fué de Rentas unidas del partido de Sigüenza en 1840, se cita, llama y emplaza a los mismos para que dentro del término de treinta días se presenten en estas oficinas por sí o por medio de apoderado a responder del alcance a que aquel es responsable, ascendente a 130 escudos 500 milésimas. Guadalajara 12 de Noviembre de 1866. Florentino M. de Monge.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

D. Ignacio Pascual y Vela, Notario del Reino y Escribano de número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido, etc.

Doy fé: Que en el expediente promovido en este dicho Juzgado por mi actuación a instancia de Angel Moreno, para litigar en concepto de pobre con su esposa Cayetana Muñoz y los padres de esta Don Eusebio y Doña Ventura Mediavilla, se encuentra la sentencia que a la letra con su publicación es como sigue:

Sentencia. En la ciudad de Sigüenza a 19 de Noviembre de 1866, el señor Don Andrés Rodríguez, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez de paz de la misma y como tal Regente del Juzgado de primera instancia por indisposición del propietario, habiendo visto este incidente de pobreza y resultando que Angel Moreno, a cuya instancia se ha seguido para litigar con su esposa Cayetana Muñoz y los padres de esta D. Eusebio y Doña Ventura Mediavilla, vecinos y residentes en esta ciudad, no posee bienes muebles ni raíces de ninguna clase ni ejerce industria que le proporcione la subsistencia y que en la actualidad se halla ocupado a un jornal y no le tiene constante, teniendo alguna vez que implorar la caridad.

Considerándola comprendido en la clase totalmente de pobre para litigar según la ley de Enjuiciamiento civil por no hallarse inscrito en los repartimientos de contribuciones según resulta del informe de la Administración del partido; y

Visto lo propuesto por el Promotor Fiscal en su dictamen,

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre para litigar al expresado Angel Moreno y con derecho a usar del papel sellado correspondiente a su clase, a que se le ayude y defienda sin retribución y a gozar de los demás beneficios que la ley como a tal concede.

Así por esta mi sentencia definitiva que se hará notoria en los Estrados del Juzgado y por edictos que se fijaran en los mismos e inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia en el art. 1190 de dicha ley de Enjuiciamiento lo pronuncio, mando y firmo.—Licenciado Andrés Rodríguez.

Publicación. La precedente sentencia ha sido leída y publicada en este mismo día por el Sr. D. Andrés Rodríguez, Juez de paz de esta ciudad y como tal regente del Juzgado de primera instancia

por indisposición del propietario, estando celebrando Audiencia pública, hallándose presentes los testigos D. Alejo Martínez Aparicio y D. Rogelio Beato y Diaz, vecinos de la misma en Sigüenza a 19 de Noviembre de 1866, de que yo el Escribano doy fé.—Ignacio Pascual y Vela.

Concuerda con su original que obra en el expediente de que queda hecho mención a que me remito; y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, visado de Su Señoría lo signo y firmo en Sigüenza a 19 de Noviembre de 1866. Ignacio Pascual y Vela.—Visto bueno.—Rodríguez.

JUZGADO DE PAZ de Sigüenza.

D. Mariano Alonso Madrigal, Procurador del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y Secretario del de paz de la misma.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldía promovido a instancia de Francisco Montuenga, contra Félix Barbolla, sobre reclamación de maravedises, no habiendo comparecido el demandado ha recaído en el mismo la siguiente

Sentencia. En la ciudad de Sigüenza a 11 de Setiembre de 1866, el Sr. Don Andrés Rodríguez, Juez de paz de la misma, habiendo visto la precedente acta del juicio verbal celebrada entre Francisco Montuenga, vecino de la misma ciudad, contra Félix Barbolla, que lo es de la villa de Brihuega, sobre pago de 380 rs. vn.

Resultando del documento privado presentado por el demandante Montuenga, que este le entregó al demandado Barbolla la cantidad de 380 rs., la cual se obliga a devolver sin fijar término:

Resultando que no habiendo comparecido al acto del juicio el demandado Barbolla a pesar de haber sido citado en tiempo y forma, propuso el demandante acreditar por medio de testigos la entrega a aquel de la expresada cantidad, y que admitida esta prueba fueron examinados en el día de ayer los dos testigos designados por dicho Montuenga.

Resultando de las declaraciones de dichos testigos que lo fueron Felipa del Castillo Dolado y Rufina Ortega y Garrido, que en el mes de Abril último le entregó Francisco Montuenga a Félix Barbolla, vecino de Brihuega, la cantidad de 380 reales para que comprara barriles de escabeche, lo que tuvo lugar a presencia de ambas testigos:

Considerando que constituyen en plena prueba las declaraciones contestes de las expresadas Felipa y Rufina de la entrega al demandado por el demandante de los 380 reales que este reclama de aquel:

Considerando que Barbolla no ha acreditado haberle satisfecho al Montuenga la cantidad que le pide y que con su no comparecencia a el juicio indirectamente ha confesado la deuda,

Fallo:

Que debo declarar y declaro que Félix Barbolla le adeuda a Francisco Montuenga la cantidad de 380 rs. vn. y en su consecuencia le declaro como rebelde, a que en el término de tercero día, luego que esta sentencia merezca ejecución, le entregue dicha cantidad y al pago de las costas.

Así por esta mi sentencia que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y por medio de edicto en la forma que la ley previene, lo pronuncio, mando y firmo.—Andrés Rodríguez.

Publicación. Dada y publicada fue en el mismo día la precedente sentencia por el Sr. D. Andrés Rodríguez, Juez de paz de la misma ciudad, estando celebrando audiencia pública y leída por mí el Secretario de orden de aquel a presencia de los testigos Antonio Goteens y Juan del Sol, de esta vecindad, por ausencia y rebeldía de Félix Barbolla, firman dichos testigos de que certifico.—Juan del Sol.—Antonio Goteens.—Mariano Alonso Madrigal, Secretario.

Notificación en los Estrados del Juzgado. En el mismo día yo el Secretario del Juzgado de paz notifiqué y leí íntegramente la sentencia que antecede en los Estrados del Juzgado a presencia de los testigos Antonio Goteens y Juan del Sol, de esta vecindad, por ausencia y rebeldía de Félix Barbolla, vecino de Brihuega, firman aquellos de que certifico.—Antonio Goteens.—Juan del Sol.—Mariano Alonso Madrigal, Secretario.

Lo anteriormente dicho concuerda con su original a que en caso necesario me remito, y de mandato judicial pongo la presente visada por el Sr. Juez de paz en Sigüenza a 13 de Setiembre de 1866.—El Secretario, Mariano Alonso Madrigal.—V. B.—El Juez de paz, Rodríguez.

D. Mariano Alonso Madrigal, Procurador del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y Secretario del de Paz de la misma.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldía promovido por Vicente Laguna, contra Agustín Carpio, sobre reclamación de maravedises, no habiendo comparecido el demandado ha recaído en el mismo la siguiente

Sentencia. En la ciudad de Sigüenza a 23 de Octubre de 1866, el Sr. D. Andrés Rodríguez, Juez de paz de la misma, habiendo visto la precedente acta de juicio verbal celebrado por demanda de Vicente Laguna, contra Agustín Carpio, vecinos el primero de Huermeces y el segundo de Almanez, sobre pago de 220 reales:

Resultando que el demandante Laguna le vendió al demandado Carpio una pollina por precio de la expresada cantidad de 220 reales, la cual se comprometió a pagarle en la feria de San Francisco de esta ciudad, según obligación privada que le otorgó en 16 de Mayo último y presentó en el acto del juicio:

Resultando que el demandado Carpio no ha comparecido a el acto del juicio sin embargo de haber sido citado en tiempo y forma legal y que a petición del Laguna han sido examinados Bernardo Illana y Nicasio Simón, testigos del referido contrato, y han declarado unánimemente que es cierto el contenido del mencionado documento privado:

Considerando que las declaraciones de las expresados testigos constituyen plena prueba del que el demandante vendió al fiado al demandado una pollina por la cantidad de 220 reales y que este con su

no comparecencia a el acto del juicio ha confesado la certeza de la deuda:

Fallo:

Que debo declarar y declaro que Agustín Carpio, le adeuda a Vicente Laguna la cantidad de 220 reales y en su consecuencia le condeno al pago de ella y al de las costas:

Así por esta mi sentencia definitiva juzgando que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Andrés Rodríguez.

Publicación. Dada y publicada fue en el mismo día la anterior sentencia por el Sr. D. Andrés Rodríguez, Juez de paz de la misma, estando celebrando audiencia pública y leída por mí el Secretario de orden de aquel a presencia de los testigos Antonio Goteens y Juan del Sol, de esta vecindad, que firman de que certifico.—Antonio Goteens.—Juan del Sol.—Mariano Alonso Madrigal, Secretario.

Notificación en Estrados. Sin dilación yo el Secretario del Juzgado de paz notifiqué la sentencia que antecede en los Estrados del Juzgado, leyéndola íntegramente a presencia de los testigos Antonio Goteens y Juan del Sol, de esta vecindad, por ausencia y rebeldía de Agustín Carpio, vecino de Almanez, firman aquellos de que certifico.—Antonio Goteens.—Juan del Sol.—Mariano Alonso Madrigal, Secretario.

Lo anteriormente dicho concuerda con su original a que me remito en caso necesario, y de mandato judicial pongo la presente visada por el Sr. Juez de paz en Sigüenza a 30 de Octubre de 1866.—El Secretario, Mariano Alonso Madrigal.—V. B.—El Juez de paz, Rodríguez.

JUZGADO DE PAZ

de Guadalupe.

D. Pio Palomar, Secretario del Juzgado de paz de Guadalupe.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal incoado en este Juzgado de paz por Juan López Hernández, de esta vecindad, en contra de José Gamó, vecino de Jadraque, para que le pague 200 reales procedentes de un cambio de un caballo del demandado a un macho del demandante que cambiaron en la feria de dicho Jadraque, celebrada en 21 de Setiembre último y a pagar para la feria de Torija del presente año, seguido en ausencia y rebeldía del demandado, ha recaído la siguiente

Sentencia. Visto por Su Merced que no ha comparecido el demandado a pesar de haber sido notificado en forma, como consta del oficio que obra unido a este juicio y la rebeldía del interesado:

Considerando que el demandante prueba con la obligación que presenta la deuda contraída por el José Gamó; y

Considerando por último que la no comparecencia prueba mas y mas la certeza de la misma deuda, debia condenar y condena al José Gamó a que pague los 200 rs. que le reclama Juan López Hernández, con mas todas las costas que se originen hasta su completa solvencia, todo en rebeldía del interesado como va dicho:

Así por esa su sentencia lo mandó y firma el Sr. Juez de paz, ordenando al mismo tiempo que sea notificado el demandado en la forma ordinaria, pues el demandante estando presente, quedó en-

terado y se le dió copia literal de ella, de que certifico.—Antonio Huetos.—Juan Lopez Hernandez.—Juan Lopez.—Serafin Inés Ruiz, Secretario habilitado.

Publicacion. La anterior sentencia pronunciada por D. Antonio Huetos, Juez de paz de esta villa, en el día de hoy, estando en audiencia fué leída y publicada por su orden, fijando edictos en la puerta del local donde el Sr. Juez de paz celebra audiencia, por mi el Secretario habilitado ante los testigos Alejandro Palomar y Gabriel Lopez, de esta vecindad, que firman conmigo de que certifico.—Alejandro Palomar.—Gabriel Lopez.—Serafin Inés Ruiz.

Notificacion. Seguidamente ante los testigos expresados notifiqué en los Estrados de este Juzgado la sentencia que antecede, atendida la rebeldia del demandado, firman los testigos de que certifico.—Alejandro Palomar.—Gabriel Lopez.—Serafin Inés Ruiz.

Y para que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente que firmo con el V. B. del señor Juez de paz en Guadalupe á 14 de Noviembre de 1866.—Pío Palomar.—V. B.—Antonio Huetos.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Saelices, dotada con el sueldo anual de 90 escudos, pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856 y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 23 de Octubre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

3

DIRECCION GENERAL

DE CONTABILIDAD DE HACIENDA PÚBLICA.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

Número de orden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones.
------------------	----------------	----------------------------

MES DE NOVIEMBRE DE 1862.

Provincia de Guadalajara.

37011	Ayuntamiento de Atanzon	328,59
-------	-------------------------	--------

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Hita, dotada con el sueldo anual de 260 escudos, pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 24 de Octubre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

3

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aldeanueva de Guadalajara.

Habiéndose presentado á mi Autoridad por varios vecinos de esta villa una res de cerdo, de cria, como de una arroba de peso, jaro, que se les incorporó á las que ellos conducian desde esta á Brihuega, en el día 5 del actual; lo que pongo en conocimiento del público por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de su dueño, los que cuando pasen á recogerlo traerán una certificacion del señor Alcalde de su pueblo con las señas correspondientes, para proveyer ser los verdaderos dueños expresados.

Aldeanueva 17 de Noviembre de 1866.

—El Teniente Alcalde, Bernardo Córdoba.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ciruelas.

El día 15 del actual á las tres de la tarde desapareció del termino jurisdiccional de esta villa una caballería asnal de las señas que se expresarán. En su consecuencia, se suplica á la persona en cuyo poder se halle se sirva presentarla ante el Alcalde de esta villa para entregarla á su respectivo dueño, previo gasto y daños que pudieran haber originado.

Señas de la caballería.

Negra, mohina, edad cerrada, con pelo blanco en los hombros, cuadrillos y hocico, descalza de pies y manos.

Ciruelas 18 de Noviembre de 1866.

—El Teniente Alcalde, Domingo Sanz.

Número de orden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones.
37012	Ayuntamiento de Almodovar	11.733,34
37013	Idem de Alique	666,67
37014	Idem de Adueros	36
37015	Idem de Aleas	533,34
37016	Idem de Allocen	1.088,01
37017	Idem de Almadrones	1.333,34
37018	Idem de Alondiga	1.568,38
37019	Idem de Auñon	2.186,67
37020	Idem de Almonacid de Zorita	7.592,16
37021	Idem de Bujalaro	4.800
37022	Idem de Barbolla	702,94
37023	Idem de Beleña	408,54
37024	Idem de Brihuega	16.896
37025	Idem de Balbacid	54,42
37026	Idem de Bañuelos	240
37027	Idem de Cortes	229,34
37028	Casa comun del Señorío de Molina	2.384
37029	Ayuntamiento de Cantaloja	38,40
37030	Idem de Cardenosa	912
37031	Idem de Cendejas de la Torre	2.720
37032	Idem de Córcoles	5.112,22
37033	Idem de Chiloeches	1.344,70
37034	Idem de Escamilla	1.921,07
37035	Idem de Fontanar	1.661,88
37036	Idem de Gárgoles	453,34
37037	Idem de Galápagos	25,87
37038	Idem de Gascuña	1.344
37039	Idem de Guadalajara	5.271,48
37040	Idem de Hita	972,81
37041	Idem de Húermeces	4.066,85
37042	Idem de Heras	155,42
37043	Idem de Yunquera	1.498,14
37044	Idem de Jirueque	802,73
37045	Idem de Marchamalo	1.058,03
37046	Idem de Maranchon	2.300,68
37047	Idem de Muduex	320
37048	Idem de Málaga	576,81
37049	Idem de Pioz	4.000
37050	Idem de Prádena de Atienza	1.137,07
37051	Idem de Peralejos	572,37
37052	Idem de Picazo	320
37053	Idem de Peralveche	1.600
37054	Idem de Robledillo de Mohernando	390,72
37055	Idem de Renales	5.614
37056	Idem de Riva de Santiuste	8.316
37057	Idem de Ruguilla	453,34
37058	Idem de Sacedorbo	80,48
37059	Idem de Semillas	396,54
37060	Idem de Sigüenza	887,86
37061	Idem de Torrubia	897,29
37062	Idem de Torremocha del Campo	4.106,67
37063	Idem de Torremocha de Jadraque ó de las Monjas	1.794,14
37064	Idem de Tarazona	969,61
37065	Idem de Torija	325,34
37066	Idem de Trijueque	2.596,82
37067	Idem de Trillo	800
37068	Idem de Tendilla	800,01
37069	Idem de Umbralejos	336
37070	Idem de Valdealmendras	147,33
37071	Idem de Valdelcubo	354,19
37072	Idem de Valfermoso de las Monjas	6.041,94
37073	Idem de Villaexcusa de Palositos	320
37074	Idem de Valdeaveruelo	10.978,95
37075	Idem de Villares de Jadraque	967,47
37076	Idem de Villanueva de Argocilla	266,67
37077	Idem de Zaorejas	2.216,33
37078	Idem de Zorita de los Canes	256

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En el pueblo de Fuentelahiguera se encuentra una burra, negra, cerrada, que se apareció sobre el 15 del actual; se suplica á su dueño se presente al Alcalde de dicha localidad, para que tenga efecto la entrega previas las formalidades debidas. Guadalajara 21 de Noviembre de 1866.

MANUAL INSTRUCTIVO de Contabilidad Municipal,

por UN EMPLEADO DEL GOBIERNO DE GUADALAJARA.

El Gobierno de S. M., reconociendo que esta obra se halla ajustada á las re-

glas y principios establecidos en la legislacion vigente y que facilita sobre manera su inteligencia y debido cumplimiento, se sirvió recomendarla en Real orden de 24 de Diciembre de 1861, disponiendo se anunciase en los *Boletines oficiales* de las provincias y autorizando á los Ayuntamientos para incluir su precio en los presupuestos como gasto voluntario. Tal declaracion, tan honrosa para su autor, es el mejor elogio que puede hacerse de una obra de utilidad tan notoria y cuya adquisicion es tan necesaria á los Ayuntamientos.

Se vende cada ejemplar á 6 reales, en la porteria del Gobierno civil de la provincia.

El esterero que vive en la posada del Relój, en esta ciudad, pone la estera de color á 2 rs vara.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS.